

| | Salario base — Pesetas | Plus de Convenio — Pesetas | Total Pesetas |
|-------------------------------|------------------------------|----------------------------------|------------------|
| Aprendiz de primer año | 43.— | 2,15 | 45,15 |
| Aprendiz de segundo año | 44.— | 2,20 | 46,20 |
| Aprendiz de tercer año | 64.— | 4,20 | 67,20 |
| Peonaje | | | |
| Capataz | 109.— | 5,45 | 114,45 |
| Peón especialista | 105.— | 5,25 | 110,25 |
| Peón | 102.— | 5,10 | 107,10 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1969 por la que se revalidan los vinos espumosos y gasificados

Ilustrísimo señor

La Orden ministerial de fecha 12 de enero de 1966, que aprobó la reglamentación de los vinos espumosos y gasificados, ha sido parcialmente modificada en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1969, cuya ejecución ha sido dispuesta por Orden de este Departamento de 11 de marzo del año en curso.

Con objeto de evitar los inconvenientes de una dispersión de las normas reguladoras de este importante sector vinícola, se estima necesario coordinar ambas disposiciones y concentrar su normativa en una sola Orden ministerial.

De otro lado, la experiencia adquirida en la aplicación de la Orden citada de 1966 ha hecho patente la necesidad de puntualizar ciertos extremos, con objeto de evitar toda confusión en las denominaciones de los vinos, o que puedan inducir a error en el consumidor, siguiendo en todo el espíritu de la reglamentación vigente y de la sentencia aludida del Tribunal Supremo, así como impedir el uso de denominaciones de origen, en lo que respecta a los vinos espumosos, reconocidas por la legislación vigente o en Tratados internacionales suscritos por España.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La producción y tráfico de los vinos espumosos y gasificados quedan sujetos a las normas contenidas en esta Orden complementaria del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933).

Art. 2.º Todos los envases de cualquier tipo que contengan vinos gasificados, a efectos de su debida identificación, deberán llevar en la etiqueta, en lugar y forma destacados, la inscripción de «Vino gasificado», escrita con toda claridad y en grandes caracteres con tamaño mínimo de cuatro milímetros en su dimensión menor.

Art. 3.º Los elaboradores y marquistas de vinos espumosos habrán de ajustarse a las prescripciones siguientes:

1.º No elaborar vinos gasificados ni comercializarlos bajo ninguna de sus marcas.

2.º Los locales destinados a la elaboración, etiquetado o almacenamiento de sus vinos espumosos han de estar totalmente separados de cualquier otro donde se manipulen o almacenen vinos gasificados, no admitiéndose más comunicación que a través de la vía pública. Dichos locales no podrán contener, bajo pretexto alguno, maquinaria o útiles propios para la gasificación de bebidas.

Art. 4.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema de fermentación en grandes envases cerrados podrán caracterizar los productos obtenidos por dicho sistema con la inscripción «Elaboración en grandes envases», u otra alusiva y específica de este método de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Art. 5.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema clásico de fermentación en botella y envejecimiento en cava podrán caracterizar los productos obtenidos por este sistema con la denominación «Cava», distintiva de este método de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Los elaboradores a quienes se conceda el uso de la denominación «Cava» podrán asimismo utilizar otras expresiones alusivas a dicho método de elaboración, previamente autorizadas.

Art. 6.º Los marquistas-elaboradores de vinos de cava que adquieran botellas «en rima» o «de punta» para concluir su elaboración, o incidentalmente botellas «terminadas» para su etiquetado definitivo, todas procedentes de cavas registradas, también podrán emplear en tales productos la denominación «Cava» previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Art. 7.º Para que pueda ser concedido el uso de las denominaciones o inscripciones a que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento, y para que mantenga su vigencia la concesión, serán condiciones indispensables, además de las generales que establece el artículo tercero, que los locales destinados a la elaboración, etiquetado o almacenamiento de vinos espumosos cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que estén separados de cualquier local donde se elaboren o depositen vinos espumosos obtenidos por otro sistema de fabricación distinto del declarado, no admitiéndose más comunicación que a través de la vía pública.

2.º Que no contengan maquinaria o útiles ajenos al método de elaboración declarado.

Art. 8.º Todos los elaboradores y marquistas-elaboradores de vinos espumosos así como los locales donde se realicen las distintas fases de elaboración, deberán estar inscritos en los correspondientes Registros Oficiales de la Dirección General de Agricultura.

Estos Registros serán los siguientes:

Registro de cavas.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas que tengan derecho al uso de la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de Marquistas de cava.—En él se inscribirán los Marquistas-elaboradores a que se refiere el artículo sexto que tengan derecho a la denominación «Cava» de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de bodegas de elaboración en grandes envases.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas con derecho al uso de la inscripción «Elaboración en grandes envases».

Registro de bodegas de vinos espumosos.—En él han de inscribirse todas las firmas o Empresas elaboradoras de vinos espumosos no incluidas en los Registros anteriores.

Para el acto de la inscripción las firmas interesadas proporcionarán todos aquellos datos registrables necesarios.

Los titulares inscritos en los diferentes Registros vienen obligados a comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que afecte a los datos que figuren en la inscripción.

Art. 9.º Bajo ningún concepto puede ser utilizado el vocablo «Cava» o expresiones alusivas a este sistema de elaboración de vinos espumosos, en las etiquetas, facturas, presentación y propaganda de vinos si no es con autorización expresa de la Dirección General de Agricultura.

Asimismo, tampoco podrá ser empleada la inscripción «Elaboración en grandes envases», ni ninguna otra expresión que aluda a este sistema de fabricación, más que por concesión expresa de la Dirección General de Agricultura.

Art. 10.º El vocablo «Cava» no podrá ser empleado en las etiquetas, presentación o propaganda de vinos formando parte del nombre de la razón social de la Empresa, con excepción del caso previsto en la disposición adicional.

Art. 11.º Los vinos espumosos y gasificados que circulen fuera del ámbito de los propios locales de elaboración, en sus diferentes envases, deberán ir debidamente etiquetados.

Únicamente se exceptúan de la obligación de llevar etiqueta las botellas procedentes de cavas registradas, cuyo proceso de elaboración no esté concluido y sean expedidas como botellas «en rima» o «de punta», con el sedimento de levadura presente, que deban sufrir posteriores manipulaciones en el domicilio

social de un Marquista registrado antes del etiquetado definitivo. En este caso la cava expedidora deberá extender por cada partida de botellas la factura comercial que previene el Estatuto del Vino y legislación complementaria, consignando la denominación «Cavas» y la fase de elaboración que corresponda.

Las botellas de cava expedidas en su fase última de elaboración como botellas «terminadas», con destino al domicilio social de un Marquista registrado, deberán circular desde su salida de la cava elaboradora con la etiqueta definitiva, o bien con una etiqueta provisional en la que conste el número de embotellador, y contenga además en forma destacada el siguiente texto: «Vino de cava. Etiqueta provisional al único efecto de circulación legal entre la cava elaboradora y el marquista. Prohibida su venta al público».

Salvo en los casos previstos en los dos párrafos anteriores, todos los vinos espumosos y gasificados deberán circular con su etiqueta definitiva, aun en el caso en que la bodega productora embotele vinos para ser comercializados bajo marcas que no sean de su propiedad.

Art. 12. Todas las etiquetas de vinos espumosos o gasificados para poder ser puestas en circulación deben estar previamente aprobadas por la Dirección General de Agricultura, que a través de sus servicios comprobará el cumplimiento de las normas vigentes.

La Dirección General de Agricultura denegará la aprobación de etiquetas que no cumplan los preceptos de esta Orden o las que por el nombre comercial, marca, forma, caracteres o presentación general puedan dar lugar a confusiones por parte del consumidor, o estén en contradicción con el espíritu de esta Orden de establecer las necesarias garantías para la debida diferenciación de los productos en su producción, presentación y propaganda.

La Dirección General de Agricultura podrá anular la aprobación de una etiqueta, ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias en que se encuentra la firma elaboradora o marquista en relación con los diversos extremos que previene esta Orden.

Art. 13. La Dirección General de Agricultura tendrá en cuenta para la aprobación de las etiquetas, además de cuanto se expresa en los artículos anteriores, las siguientes normas en los casos no previstos anteriormente:

1.º Las firmas que elaboren vinos espumosos, por ambos métodos de cava y de grandes envases, con sujeción a lo que establece el artículo séptimo, deberán consignar obligatoriamente en las etiquetas de los vinos elaborados en grandes envases la inscripción «Elaboración en grandes envases», en caracteres de dimensiones no inferiores a la mitad de la dimensión de los caracteres más grandes que figuran en la etiqueta y escrita con toda claridad y en lugar y forma destacados.

2.º Aquellas firmas o Empresas inscritas en el «Registro de Bodegas de Vinos Espumosos» deberán hacer constar la inscripción «Vino espumoso» en todas las etiquetas de los vinos de esta clase que elaboren, con caracteres de tamaño no inferior a cuatro milímetros en su menor dimensión.

3.º No podrá hacerse uso indebido en etiquetas ni propaganda de vinos espumosos de denominaciones de origen nacionales o extranjeras reconocidas en la legislación vigente o en virtud de tratados internacionales suscritos por España.

Art. 14. Toda partida de vino espumoso o gasificado con destino a la exportación deberá ir acompañada del certificado de análisis que previene la Orden de este Departamento de 27 de marzo de 1952.

A solicitud del exportador, tales partidas de vinos podrán ir acompañadas de un certificado alusivo al método de elaboración, extendido por la Junta de Vinos Espumosos en la forma que por la misma se determine y previas las comprobaciones y asesoramientos pertinentes.

Art. 15. Todos los elaboradores, marquistas y vendedores de vinos espumosos y gasificados deberán llevar el libro Registro que prescribe el Estatuto del Vino, donde se harán constar las entradas y salidas de productos en el acto que se produzcan, así como la clase de los mismos. Asimismo habrán de someterse a los controles e inspecciones necesarios para la debida vigilancia de la producción y tráfico de dichos vinos y mejor defensa de los intereses objeto de protección.

Art. 16. Como órgano consultivo y auxiliar de la Dirección General de Agricultura se constituye la Junta de Vinos Espumosos con la composición siguiente:

Presidente. Designado por la Dirección General de Agricultura.

Tres Vocales y tres suplentes:

El Director de la estación de Viticultura y Enología de Viduñanca del Panadés.

El representante del Ministerio de Comercio que designe este Departamento.

El Presidente del Subgrupo Nacional de Vinos Espumosos del Sindicato Nacional de la Vid.

Tres Vocales criadores de cava: Dos designados por la Dirección General de Agricultura y uno por la Organización Sindical, todos ellos inscritos en el Registro de Cava, o las firmas a que pertenecen, debiendo quedar debidamente representada la provincia de Barcelona.

Dos Vocales elaboradores de vinos espumosos. Uno inscrito en el Registro de Bodegas de Elaboración en Grandes Envases, designado por la Dirección General de Agricultura, y el otro, inscrito en el Registro de Bodegas de Vinos Espumosos, designado por la Organización Sindical.

Un Vocal fabricante de vinos gasificados, designado por la Organización Sindical.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes que de efectivos, pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal a que han de suplir y designados de idéntica forma.

El Secretario será designado por la Junta a propuesta de su Presidente.

Los Vocales se renovarán parcialmente cada tres años; en la primera renovación, a los tres años de constituida la Junta, serán sustituidos dos Vocales criadores de cava, uno designado por la Organización Sindical y el otro por sorteo entre los dos restantes, y un Vocal de vinos espumosos, por sorteo entre los dos existentes. En la siguiente renovación cambiarán los restantes Vocales y así sucesivamente.

Los Vocales podrán ser reelegidos. Cuando se produzca una vacante, por dimisión, cese o cualquier otra causa, la Entidad que eligió al cesante designará el sustituto.

La Junta podrá ser ampliada con dos Vocales Viticultores, designados respectivamente por la Dirección General de Agricultura y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Barcelona, y con un Vocal productor de vino base para espumosos, elegido por la Organización Sindical, cuando las propuestas y actividades desarrolladas por la Junta conciernen o afecten directamente a estos sectores de la producción. Dichos Vocales quedarán definitivamente incorporados a la Junta cuando la correspondiente materia sea regulada en forma efectiva.

La Junta podrá contar con uno o más Veedores habilitados con carácter oficial por el Servicio de Defensa contra Fraudes, así como con el personal auxiliar necesario para el desarrollo de su misión, todos ellos bajo las órdenes directas del Presidente.

Art. 17. Las tareas prioritarias de la Junta de Vinos Espumosos son:

1.º Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden y poner en conocimiento de la Dirección General de Agricultura los casos de infracción a las mismas.

2.º Fomentar la calidad de los vinos espumosos, promoviendo la adopción de medidas de orden técnico, comercial o económico encaminadas a tal fin.

3.º Informar a la Dirección General de Agricultura para la inscripción en los Registros, en los expedientes sancionadores y en cuantos asuntos le sean sometidos por ella.

4.º Estudiar la delimitación de zonas vitícolas, especialmente aptas para la producción de vinos base para espumosos de la mayor calidad.

5.º Estudiar la fijación de límites de producción de las firmas elaboradoras, en función de la capacidad de sus instalaciones y de los periodos mínimos de crianza para los vinos de cava.

6.º Proponer a la Dirección General de Agricultura la adopción de las medidas que estime necesarias, en relación con los dos apartados anteriores y, en general, para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta reglamentación.

7.º Promover la propaganda genérica de los vinos espumosos en sus diferentes clases, en colaboración con los Organismos competentes.

8.º Fomentar los estudios encaminados a perfeccionar los procesos de elaboración y a espumificar el mercado de estos vinos.

9.º Todos aquellos que expresamente le sean encomendados por la Dirección General de Agricultura.

Art. 18. La Junta se reunirá como mínimo cuatro veces al año, o cuando lo ordene su Presidente, a un requerimiento de tres Vocales de la misma. Podrá constituir, a lo ocina conveniente, una Comisión Permanente constituida por el Presidente o Vocal Vicepresidente en quien delegue y el número de Vocales que la propia Junta designe.

Art. 19. Para cumplir con estos fines, la Junta de Vinos Espumosos contará con los fondos producidos por las aportaciones voluntarias de los criadores de cava y elaboradores de vinos espumosos en grandes envases y de los macquistas, así como con las tasas parafiscales que puedan ser aprobadas posteriormente.

Art. 20. Los que usaren indebidamente la denominación «Vino espumoso» o las que caracterizan a sus diferentes clases, según lo establecido en esta Orden, así como la de «Vino gasificado», serán sancionados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que tendría en el mercado una cantidad igual de vino con derecho a usar la correspondiente denominación.

Quienes falsifiquen, mixturiquen o adulteren vinos espumosos o gasificados serán sancionados con el decomiso de la mercancía y multa del tanto al triple del valor que tendría en el mercado una cantidad similar del vino auténtico.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Vino, la demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con los registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes se castigará con multas, que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratare de ocultar que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden, que no se hallen comprendidas en los tres párrafos que anteceden, serán sancionadas con multas del 10 al 30 por 100 del valor que corresponda en el mercado a la cantidad de vino afectada por los hechos constitutivos de la infracción. En el caso de utilización de etiquetas que no estuvieran aprobadas por la Dirección General de Agricultura, además de la sanción anteriormente expresada, serán decomisadas todas las partidas en que fueran utilizadas.

Las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 21. Las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de esta Orden se acomodarán, sin perjuicio de lo dispuesto en ella, a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, que servirán siempre de cauce a la tramitación de expedientes y recursos.

Los expedientes sancionadores serán tramitados a través de las Jefaturas Agronómicas de las provincias en que se cometa la infracción.

Art. 22. Queda autorizada la Dirección General de Agricultura, dentro de su competencia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de cuanto se establece en esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Aquellas Empresas que tuviesen registrado el vocablo «Cava» como parte del nombre de su razón social con anterioridad a la fecha de publicación de la Orden ministerial de 12 de enero de 1966, y estuviesen dedicadas exclusivamente a la elaboración de vinos espumosos por el método de fermentación en botella y crianza en cava, podrán utilizar tal razón social en las etiquetas, presentación o propaganda de sus vinos así elaborados.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de este Departamento de 12 de enero de 1966, así como cualquier otra disposición de rango inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a la emisión de esta.

Lo que comunico a V. I. a sus efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Enc. S.º Director general de Agricultura.

ORDEN de 21 de abril de 1969 por la que se establece normas complementarias al Decreto 3269/1968 y se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera en la campaña 1969-1970.

Excmo. señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3269/1968, de 26 de diciembre, que regula la campaña azucarera 1969-70, y vista la propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Para la campaña azucarera 1969-70, que comienza el 1.º de julio de 1969 y finaliza el 30 de junio de 1970, se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 5.390.000 toneladas métricas a cultivar entre las siguientes zonas remolacheras como sigue:

| Zonas | Toneladas |
|-------------------------------|-----------|
| 1. Aragón | 800.000 |
| 2. Andalucía | 325.000 |
| 3. Castilla | 1.350.000 |
| 4. León | 1.070.000 |
| 5. Andalucía occidental | 1.070.000 |
| 6. Alava | 400.000 |
| 7. Centro | 230.000 |
| 8. Nordeste | 125.000 |
| 9. Burgos | 60.000 |
| Total | 5.390.000 |

Segundo.—Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras seguirán actuando en las zonas de su jurisdicción, de acuerdo con las normas autorizadas o que autorice este Ministerio de Agricultura.

Tercero.—Se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1969-70 que figura como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Enc. S.º Secretario general técnico de este Ministerio.